



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AVISA

A la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Santander) que, de conformidad con los artículos 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, mediante providencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **ADMITIÓ LA ACCIÓN POPULAR** radicada bajo la partida número **680013333004-2021-00035-00** siendo accionante el ciudadano **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** y accionado el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**. En dicho medio de control se persiguen las siguientes PRETENSIONES:

*“PRIMERO: Se decreta mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, **se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual** tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias **las obras civiles para la construcción del POMPEYANO**, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho**, obras que son de vital importancia para conectar sus dos (02) extremos en el andén frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, **en todo su mismo ancho**.*

*SEGUNDO: Se decreta mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no construir el POMPEYANO, todo lo inmerso a ello, , realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4; se transcriben (Ver adjunta en PDF el citado decreto):*

“Artículo 3°. Instrumentos de planeación territorial. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto **se entenderán incorporadas** en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público **deberán ser diseñados y construidos** dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

.....

4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal **se debe diseñar y construir una guía de diferente textura** al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

*TERCERO: Se ordene a través de sentencia al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA POLICÍA NACIONAL, adelantar las gestiones administrativas pertinentes e INMEDIATAS para impedir que se sigan realizando eventos sociales Se decreta*

mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, **se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual** tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - **NTC-5610**, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las **LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA** frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus clientes y/o usuarios, **en todo su mismo ancho**, al construirse el pompeyano. (Ver adjunta en PDF la citada norma)

CUARTO: Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial de un **término prudencial de no mayor a un (01) mes**, al que corresponda, para que se **construya del POMPEYANO**, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), **en todo su mismo ancho** y al mismo tiempo que el accionado rinda **informe escrito** al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el trámite incumplido y trámite de control previo a la posible apertura del incidente de desacato.

QUINTO: Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque.

Esta solicitud es procedente y hasta necesaria, de acuerdo a la **JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN** expedida por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO publicada en el Boletín No.133 del 1 de noviembre de 2013; proceso de REVISION de la acción popular No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Actor: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, Ddo: Municipio de Sabanalarga – Atlántico; Bogotá, D. C. ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013); se trasciben apartes de la jurisprudencia aludida:

#### “CONSIDERACIONES

.....

2. Los derechos colectivos involucrados en el proceso, los alegados por el actor, los que encuentra comprometidos el juez, el principio de la congruencia y el principio iura novit curia en las acciones populares.

.....

En este orden de ideas debe precisar la Sala, antes de avanzar en el tema, para que a partir de él se ordenen las providencias en esta materia, que la primera responsabilidad que tiene el juez de las acciones populares es la de **resolver**, de manera concreta, sobre **todos y cada uno de los derechos colectivos invocados** por el actor, para respetar aquella disposición del código de procedimiento civil que ordena decidir sobre cada uno de los puntos contenidos en la demanda y en la contestación.

La sala echa de menos que tanto en la primera instancia como en la segunda –como aconteció en el caso concreto-, **los jueces se abstuvieron** de considerar por qué ninguno de los derechos colectivos invocados se consideró vulnerado. Y es que **la carga argumentativa no debe ofrecerse en bloque**, es decir, dando una misma razón para todos los derechos colectivos –salvo casos especiales- porque perfectamente los motivos por los cuales se viola o no se viola –o amenaza alguno de ellos no coinciden con las razones para negar o conceder los demás. Y esto debe quedar claro en la providencia de cada instancia.

Además de esto, es perfectamente posible que los derechos colectivos invocados no sean los que efectivamente se ponen en juego en el caso sub iudice, aunque el actor lo crea así. En estos eventos, **el juez de la acción popular tiene el deber de adecuar o subsumir los hechos** que se le ponen de presente a los derechos que realmente se corresponden con ellos. No se olvide que el actor popular es un lego, y no tiene por qué conocer el nomen iuris de los derechos que, pese a ello, el constituyente y el legislador le autorizaron que trate de proteger.

***Este deber judicial se apoya en el principio iura novit curia, según el cual basta con que al juez le acrediten los hechos – por lo menos en las acciones populares- para que con su conocimiento técnico pueda aplicar el derecho que corresponde a las circunstancias fácticas que se discuten2.” (Negrilla fuera de texto).***

***SEXTO: -Se condene en costas y agencias en derecho al demandado y demás gastos económicos que se deriven en el transcurso del proceso por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, al Código General Del Proceso, al C.P.A.D.A., al acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura artículos 2 y 3, y al numeral 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes.”***

Se expide en Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

**Alejandra Pamela Rodríguez Mayorga**

**Secretario Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6853047c347a1ddf8fb72688dc13d4a599882c2bb933a28fb32895c7267b4ea1**

Documento generado en 21/04/2023 09:16:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**